

Exp: 22-025236-0007-CO

Res. N° 2022028746

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **TOMÁS GÓMEZ HUERTAS**, cédula de identidad 0114620975, contra el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT)**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito aportado a la Sala el 4 de noviembre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que el 12 de octubre de 2022 envió al correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr, de la funcionaria Marietta Espinoza Morera del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una solicitud de información que consistió en lo siguiente: "*(...) 1. Lista completa de propiedades del Ministerio que actualmente están cedidas bajo permiso de uso en precario. Favor indicar la fecha de aprobación y el plazo, así como la persona física o jurídica a quien se le otorgó, así como la ubicación de la misma. 2. En caso de encontrarse condicionada la autorización de uso en precario, agradezco se señalen las contraprestaciones que brinda en beneficio (...)*". Refiere que el 13 de octubre la Directora de Relaciones Públicas del ministerio, Marietta Espinoza Morera, indicó, vía correo electrónico, que se tramitaría la solicitud con el Despacho del Ministro. Manifiesta que el 25 de octubre de 2022 envió nuevo correo electrónico a la misma funcionaria consultado por su gestión. Señala que ese mismo día la citada funcionaria le respondió indicándole lo siguiente: "*(...) Aún estoy a la espera de la respuesta, he estado insistiendo ante la dependencia*

correspondiente para poder enviarle pronto las respuestas (...)". Agrega que por correo de 1° de noviembre de 2022, indicó a la misma funcionaria: "*(...) Les agradecería mucho una actualización sobre esta gestión para poder avanzar con el trabajo (...)*"; a lo que la esta respondió por correo electrónico de 2 de noviembre de 2022: "*(...) Espero tenerle la respuesta antes de finalizar esta semana (...)*". Indica que el 4 de noviembre de 2022 reiteró su solicitud de información al mismo correo y funcionaria, quien, por la misma vía le respondió el 7 de noviembre de 2022: "*(...) Lamento no tenerle aún la información que nos ha solicitado, hasta la fecha sigo sin tener respuesta de la dependencia que nos debe suministrar los datos. Sigo insistiendo con los encargados, esperando tener pronto la información que ud requiere (...)*". Reclama que, a la fecha, no se le ha brindado la información requerida. Solicita que se acoja este proceso de amparo.

2.- Por resolución de las 18:35 hrs. de 16 de noviembre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

3.- Mediante memorial aportado a la Sala el 22 de noviembre de 2022, Angela Mata Montero, en su condición de Ministra a.i. de Obras Públicas y Transportes, rinde informe y señala expresamente lo siguiente: "*(...) Los alegatos del recurrente versan sobre una supuesta violación al derecho de respuesta, ante una consulta que planteó directamente a la Dirección de Relaciones Públicas de esta Cartera; y no ante este despacho. Esta oficina conoció el tema por medio de un correo electrónico que la licenciada Marieta Espinoza Morera, directora de la Dirección de Relaciones Públicas hiciera llegar a una de las asistentes de este despacho, quien le respondió que la información solicitada no constaba en los archivos de la oficina, por lo que no podía ayudar a responder lo consultado; resultando con esto una devolución del trámite a la Dirección a la que fue interpuesta la consulta. Como vemos, la relación directa con la petición objeto de este Recurso de Amparo del despacho Ministerial ha sido mínima, por lo que no*

podríamos informar adecuadamente a ese alto tribunal, sobre la gestión seguida en este caso y más bien, lo propio es que sea la Dirección de Relaciones Públicas la que informe a esa Sala Constitucional lo ocurrido, por lo que procede adherirnos al informe que brinde la licenciada Marieta Espinoza Morera, sobre lo tramitado en el tema, ya que, al ser ella quien ha dado seguimiento al caso concreto, es quien puede facilitar la información más certera y clara de lo sucedido (...)”.

4.- Por escrito aportado a la Sala el 22 de noviembre de 2022, Marietta Espinosa Morera, en su condición de Directora de la Dirección de Relaciones Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, rinde informe y manifiesta expresamente lo siguiente: “(...) *En efecto, conforme lo manifestado por el recurrente en este caso, se recibió en la Dirección de Relaciones Públicas de este ministerio, vía correo electrónico, una consulta generada por el señor Tomás Gómez Huertas, el 12 de octubre de 2022. El día 13 de octubre de 2022, se trasladó la consulta planteada al despacho ministerial, no obstante, se nos informó que esa información no constaba en esas oficinas, por lo que se remitió el asunto a la Dirección Jurídica, mediante un mensaje generado el día 14 de octubre de 2022. Se realizaron diferentes recordatorios a la Dirección Jurídica sobre el tema, utilizando el correo institucional y la plataforma teams, y se nos informó que se estaba tramitando internamente, con el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI), primeramente, y luego asignado algún abogado para atender el asunto. Es mediante el oficio No. DAJ-2022-6758 de fecha 18 de noviembre de 2022, que la Dirección Jurídica Ministerial le respondió al señor Tomás Gómez la consulta hecha, aportando la información que solicitó el interesado. A pesar de la tardanza que pueda haber en la atención del asunto tratado, el interesado ha recibido las comunicaciones de cada acción que se ha gestado en el diligenciamiento de su petición, por lo que consideramos que no se ha violentado*

derecho fundamental alguno al reclamante; y que el retraso operado se escapa de la actividad que pudiéramos haber programado. Con la respuesta generada por la Dirección Jurídica Ministerial, se está cesando en la actividad acusada de incumplimiento, con lo que se estaría ante lo regulado en el ordinal 35 de la Ley No. 8508 “Código Procesal Contencioso Administrativo”, haciendo innecesario continuar con la tramitación de este asunto, por haberse subsanado el presunto perjuicio causado por la no contestación argumentada. Se reitera que en realidad no se violentó le derecho fundamental a recibir respuesta, ya que cada trámite interno tendente a redireccionar la consulta al órgano con competencia sobre lo peticionado se le comunicó al interesado, pero, además, es notorio que, al haber existir una respuesta a la petición hecha, ha cesado la actividad denunciada de incumplimiento. Al haber actuado en consecuencia, según las obligaciones de Ley, ni la Dirección de Relaciones Públicas, ni el despacho ministerial ha podido lesionar derecho alguno al reclamante, por lo que lo propio es que se declare sin lugar el presente recurso de amparo (...).”

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que, a la fecha de formulado este amparo, las autoridades recurridas del MOPT no le habían entregado la información que les solicitó desde el 12 de octubre de 2022, respecto a los bienes que posee la institución y que se encuentran bajo permiso de uso en precario.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

1) El **12 de octubre de 2022**, el recurrente, desde la dirección de correo

EXPEDIENTE N° 22-025250-000/-CO

electrónico tomas.gomez@observador.cr, envió al correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr, de la funcionaria Marietta Espinoza Morera, Directora de Relaciones Pública del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una solicitud de información que consistió en lo siguiente: "(...) 1. *Lista completa de propiedades del Ministerio que actualmente están cedidas bajo permiso de uso en precario. Favor indicar la fecha de aprobación y el plazo, así como la persona física o jurídica a quien se le otorgó, así como la ubicación de la misma.* 2. *En caso de encontrarse condicionada la autorización de uso en precario, agradezco se señalen las contraprestaciones que brinda en beneficio (...)*" (ver prueba).

- 2) La dirección de correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr se encuentra establecida por el MOPT como un medio oficial para la recepción de gestiones por parte de los usuarios (hecho incontrovertido).
- 3) El **13 de octubre de 2022**, la Directora de Relaciones Públicas del MOPT, Marietta Espinoza Morera, le contestó al tutelado, desde el correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr, que se tramitaría la solicitud con el Despacho del Ministro (ver prueba).
- 4) El **13 de octubre de 2022**, la referida consulta fue remitida al Despacho del Ministro, de donde se indicó que esa información no se encontraba en su poder. En virtud de lo anterior, el asunto fue remitido a la Dirección Jurídica del MOPT el día **14 de octubre de 2022** (ver informe).
- 5) En la Dirección Jurídica del MOPT se dio inicio a un proceso de investigación y de recopilación de datos para dar respuesta al tutelado (los autos).
- 6) El **25 de octubre de 2022**, el amparado envió un nuevo correo electrónico a la misma funcionaria Espinoza Morera consultado por su gestión. Ese mismo día la citada funcionaria le respondió al recurrente lo siguiente: "(...) *Aún estoy a la espera de la respuesta, he estado insistiendo ante la dependencia*

correspondiente para poder enviarle pronto las respuestas (...)" (ver prueba).

- 7) El **1° de noviembre de 2022**, el tutelado le indicó a la misma funcionaria: "*(...) Les agradecería mucho una actualización sobre esta gestión para poder avanzar con el trabajo (...)*"; a lo que esta respondió por correo electrónico de **2 de noviembre de 2022**: "*(...) Espero tenerle la respuesta antes de finalizar esta semana (...)*" (ver prueba).
- 8) El **4 de noviembre de 2022**, el recurrente, vía correo electrónico, reiteró su solicitud de información al mismo correo y funcionaria (ver prueba).
- 9) La Directora de Relaciones Públicas del MOPT emitió diferentes recordatorios a la Dirección Jurídica para que se brindara una respuesta al tutelado (ver informe).
- 10) El **4 de noviembre de 2022**, el recurrente formuló el presente amparo (ver escrito de interposición).
- 11) El **7 de noviembre de 2022**, la referida funcionaria del MOPT respondió al tutelado lo siguiente: "*(...) Lamento no tenerle aún la información que nos ha solicitado, hasta la fecha sigo sin tener respuesta de la dependencia que nos debe suministrar los datos. Sigo insistiendo con los encargados, esperando tener pronto la información que ud requiere (...)*" (ver prueba).
- 12) El **17 de noviembre de 2022**, los recurridos fueron notificados de este proceso de amparo (ver actas de notificación).
- 13) En oficio No. DAJ-2022-6758 de **18 de noviembre de 2022**, la Dirección Jurídica del MOPT consignó información relacionada con propiedades con permiso de uso en precario. En este oficio se indicó que han sido muy pocos los inmuebles de la institución que han sido autorizados bajo esa figura y que, con motivo de la gestión, se realizó una "*difícil búsqueda de antecedentes de casos en los que se ha presentado la situación jurídica*" consultada. Adicionalmente, se aportó una lista de las propiedades que se encuentran en

dicha situación con los siguientes datos adicionales: el nombre del solicitante, matrícula, ubicación, número de resolución o fecha (con la aclaración que algunas de estas fechas no constan) y lo tocante a la renovación (respecto a lo cual se indicó que con ese dato no se contaba en la mayoría de los casos). Además, respecto a algunas propiedades se emitieron observaciones adicionales. Aunado a ello, en este oficio se aclaró que la información dada no corresponde estrictamente a todos los casos que pueda haber, ya que hay trámites de muy vieja data que no registran las bases de datos existentes y que “*resulta prácticamente imposible descubrir*” (ver informe y prueba).

14) El citado oficio No. DAJ-2022-6758 le fue notificado al recurrente el día **21 de noviembre de 2022** a la dirección de correo electrónico tomas.gomez@observador.cr (ver informe y prueba).

III.- HECHO NO PROBADO. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tiene por indemostrado el siguiente: **Único.-** Que al tutelado se le haya explicado oportunamente y, de manera precisa, el estado en que se encontraba su gestión, los motivos por los cuales la información requerida no se le podía entregar de forma inmediata, así como la fecha aproximada y cierta en la cual se le proporcionaría una respuesta (los autos).

IV.- SOBRE EL ENVÍO DE LA GESTIÓN BAJO ESTUDIO A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO. En este asunto se ha acreditado que la gestión bajo estudio fue remitida por el recurrente el 12 de octubre de 2022 a la parte recurrida a la dirección de correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr. En virtud de lo anterior, este Tribunal, en la resolución de curso de este amparo, solicitó a los recurridos indicar si tal dirección se encuentra o no establecida como como medio oficial para la recepción de gestiones remitidas por los usuarios a la institución. Sin embargo, los recurridos no se pronunciaron al respecto, por lo que,

EXPEDIENTE N° 22-025236-0007-CO

en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estas se tienen en esa calidad.

Además, debe observarse que en este asunto se ha demostrado que el 13 de octubre de 2022 la Directora interina de Relaciones Públicas del MOPT, Marietta Espinoza Morera, le contestó al tutelado, desde el referido correo electrónico Marietta.Espinoza@mopt.go.cr, que a su solicitud se le daría el trámite correspondiente, por lo que se entiende que esta última ha reconocido su presentación.

Así las cosas, teniendo por verificado lo anterior, resulta procedente el conocimiento por el fondo de este proceso de amparo.

V.- CASO CONCRETO. El recurrente acude a la Sala y señala que, a la fecha de interpuesto el amparo, las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no le habían suministrado la información pública requerida desde el 12 de octubre de 2022.

Sobre el particular, consta que, efectivamente, en dicha fecha, el tutelado le remitió un correo electrónico a la Directora de Relaciones Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el cual le solicitó le suministrara lo siguiente:

"(...) 1. Lista completa de propiedades del Ministerio que actualmente están cedidas bajo permiso de uso en precario. Favor indicar la fecha de aprobación y el plazo, así como la persona física o jurídica a quien se le otorgó, así como la ubicación de la misma. 2. En caso de encontrarse condicionada la autorización de uso en precario, agradezco se señalen las contraprestaciones que brinda en beneficio (...)"

Asimismo, consta que, con motivo de lo anterior, el día 13 de octubre de 2022, la citada funcionaria remitió la gestión al Despacho del Ministro para su atención y que, en virtud que en este último sitio se dijo que no se contaba con los datos requeridos, el día 14 de octubre de 2022, la gestión fue reenviada a la

EXPEDIENTE N° 22-025236-0007-CO

Dirección Jurídica del MOPT para que emitieran una respuesta. Dirección última a la cual, según se informó, la Directora recurrida realizó varios recordatorios con el fin que se brindaran los datos requeridos al amparado.

Se demostró también que el tutelado, los días 25 de octubre, 1º y 4 de noviembre del presente año, consultó por el estado de su gestión a la mencionada Directora, quien brindó respuesta, concretamente los días 25 de octubre, 1º y 7 de noviembre de 2022, indicándolo lo siguiente, respectivamente,

"(...) Aún estoy a la espera de la respuesta, he estado insistiendo ante la dependencia correspondiente para poder enviarle pronto las respuestas (...)"

"(...) Espero tenerle la respuesta antes de finalizar esta semana (...)"

"(...) Lamento no tenerle aún la información que nos ha solicitado, hasta la fecha sigo sin tener respuesta de la dependencia que nos debe suministrar los datos. Sigo insistiendo con los encargados, esperando tener pronto la información que ud requiere (...)"

Consta igualmente que el día 21 de noviembre de 2022 (luego de notificado este amparo a los recurridos), al promovente se le notificó a su cuenta de correo electrónico el oficio No. DAJ-2022-6758, mediante el cual la Dirección Jurídica del MOPT consignó información relacionada con propiedades con permiso de uso en precario.

En este oficio se indicó que han sido muy pocos los inmuebles de la institución que han sido autorizados bajo esa figura y que, con motivo de la gestión, se realizó una *"difícil búsqueda de antecedentes de casos en los que se ha presentado la situación jurídica"* consultada. Adicionalmente, se aportó una lista de las propiedades que se encuentran en dicha situación con los siguientes datos adicionales: el nombre del solicitante, matrícula, ubicación, número de resolución o fecha (con la aclaración que algunas de estas fechas no constan) y lo tocante a la renovación (respecto a lo cual se indicó que con ese dato no se contaba en la

EXPEDIENTE N° 22-025236-0007-CO

mayoría de los casos). Además, respecto a algunas propiedades se emitieron observaciones adicionales. Aunado a ello, en este oficio se aclaró que la información dada no corresponde estrictamente a todos los casos que pueda haber, ya que hay trámites de muy vieja data que no registran las bases de datos existentes y que *“resulta prácticamente imposible descubrir”*.

Ahora bien, analizado lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que existe mérito para acoger este proceso de amparo. Esto, por los motivos que se dirán a continuación.

Primero, por cuanto se ha demostrado que la información bajo estudio, la cual reviste un claro e inequívoco interés público (pues se encuentra relacionada con bienes demaniales y su uso), fue requerida desde el 12 de octubre de 2022 y que, para el día de planteado este amparo (4 de noviembre de 2022), luego transcurrido un plazo excesivo de más de tres semanas, esta no le había sido suministrada al tutelado. Segundo, en el tanto se ha verificado que fue hasta el día 21 de noviembre de 2022, luego que los recurridos fueron notificados de la interposición de este amparo (actividad procesal última que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2022), que se le notificó al accionante el oficio No. DAJ-2022-6758, con los datos por este requeridos.

Nótese que esta Sala Constitucional comprende que la información requerida por el tutelado, en este caso en particular, no se encontraba previamente confeccionada ni registrada por la administración recurrida en sus archivos. Según se observó, a raíz del tipo de solicitud formulada por el tutelado, los recurridos debieron emprender un proceso de investigación, de recopilación de información y de elaboración final del informe, el cual, según se consignó y explicó en el citado oficio No. DAJ-2022-6758, no resultó, de ningún modo, sencillo. También, esta jurisdicción observa que la parte recurrida, en este caso, la Directora de Relaciones Públicas del MOPT, diligenció prontamente la gestión bajo estudio ante las

instancias correspondientes y emitió diversos recordatorios a la Dirección Jurídica del MOPT (la que finalmente suscribió el referido oficio No. DAJ-2022-6758), para que se le contestara a la parte interesada lo requerido. Igualmente, consta que esta última autoridad contestó al tutelado cada vez que este consultó por su gestión. No obstante, es de suma importancia destacar que en este asunto no se demostró, concomitantemente, que la parte recurrida le haya hecho saber el tutelado, de forma oportuna, el verdadero estado en que se encontraba en su gestión (v.gr. cuál Dirección la tenía y qué proceso se llevaba a cabo para su entrega), los motivos por los cuales la información requerida no se le podía suministrar de forma inmediata (sea, la dificultad de recopilación), así como la fecha aproximada y cierta en la cual se le proporcionaría una respuesta. Aspectos últimos que han sido exigidos por este Tribunal Constitucional en aquellos casos en que la administración pública no puede hacer entrega de una respuesta o de información pública de forma pronta.

Bajo tal estado de cosas, esta jurisdicción constitucional estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho fundamental de acceso a la información pública, estatuido en el ordinal 30 de la Constitución Política.

Ahora bien, como la información bajo estudio ya le fue proporcionada al tutelado mediante el oficio No. DAJ-2022-6758 (documento último respecto al cual, cabe destacar, el interesado no ha presentado disconformidad alguna ante esta Sala luego de haberse impuesto de su contenido), lo que procede es acoger este amparo sin emitir orden alguna y sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios.

VI.- SOBRE LA CONDENATORIA EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Bajo una mejor ponderación, la mayoría de la Sala considera que, en el *sub examine*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional (“*Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”), la estimatoria debe serlo sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, con base en las siguientes consideraciones. Si bien hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo indique que *se declara con lugar el recurso*, cuando estando en curso del amparo se resuelva el agravio, no menos cierto es que ese mismo párrafo *in fine* refiere que la estimatoria se dicta “*únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. Se subraya que la Ley indica “*si fueren procedentes*”, lo cual significa que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas depende de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este, el contenido de la pretensión de la persona amparada y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que los menoscabos, lesiones o alteraciones alegados no están referidos de modo directo a una repercusión en un derecho constitucional de evidente naturaleza patrimonial (como sí ocurriría, por ejemplo, con una afectación al derecho al salario). Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando dispone que: “*toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia*”, donde no se prevé la posibilidad de valorar si procede o no lo concerniente a indemnización y costas. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal General o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e

interpretación de las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -*cfr.* artículo 14-. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que responde a la lógica procesal en cualquier materia. En todo caso, la parte afectada del *sub lite* preserva la posibilidad de acudir, si a bien lo tiene, a un proceso de conocimiento a fin de demostrar que ha sufrido algún tipo de menoscabo. Con base en lo anterior, es criterio de mayoría resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños y perjuicios.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO LARA GAMBOA EN RELACIÓN CON LA CONDENATORIA EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS. Considero que al resolverse con lugar un proceso de amparo en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 52, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede la condenatoria en costas, daños y perjuicios. Sin embargo, a efectos de no ocasionar trastornos en el funcionamiento de la Sala y la estabilidad de su jurisprudencia, me he inclinado por adherirme al voto de mayoría, al encontrarme nombrado en sustitución.

VIII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS RESPECTO A LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA SENTENCIA. Dice el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC): “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Mi interpretación sobre esa norma es la siguiente: Esa “resolución” es todo acto válido y eficaz por el cual la autoridad competente restituye en el goce del derecho conculcado. La frase “si fueren procedentes” se refiere a las costas. Es más, el artículo 197 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, citado por la

mayoría, sobre la base del artículo 14 de la LJC, justamente se refiere sólo a estas: a las costas.

Ciertamente, a tenor del artículo 48 de la Constitución Política (CP), el contenido esencial del derecho al recurso de amparo no es indemnizatorio sino restitutorio; sin embargo, el artículo 51 de la LJC señala: “Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Si el derecho ha sido violado y la Sala así lo constata, aún en caso de que haya sido restituido, podrían haber surgido daños y perjuicios. Por tal motivo, cabe la condenatoria en abstracto de éstos. Si no se hiciera así, si no se diera tal condenatoria, en el caso de que sí se hubieren dado, no habría título –derivado de este proceso– para reclamarlos, con lo que se podría violar el artículo 41 de la CP. Si a pesar de que se haya condenatoria en abstracto, no se han dado los daños y perjuicios, el juez en la vía ordinaria así lo declarará, pues sólo a él corresponde tener por probado la existencia real y la magnitud de los mismos.

Con la tesis defendida por la mayoría estimo que, contrario a lo que se busca, se estaría incentivando que la Administración respete los derechos sólo ante la existencia de un recurso de amparo. Resta decir que el artículo 52 de la LJC prevé la posibilidad de que, si se estima que es lo justo, la Sala condene en costas, aun cuando el derecho haya sido restituido.

En razón de lo anterior, salvo parcialmente el voto respecto de la parte dispositiva y ordeno la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, con base en lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. El Magistrado Lara Gamboa suscribe nota en relación con la condenatoria en costas, daños y perjuicios. La Magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.

Presidente

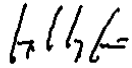
EXPEDIENTE N° 22-025236-0007-CO



Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Alexandra Alvarado P.



Fernando Enrique Lara G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

RCZJPPB7L3I61

EXPEDIENTE N° 22-025236-0007-CO